



Resolución Gerencial Regional N° 0070-2015-GORE-ICA/GRINF

Ica, **22 DIC. 2015**

VISTOS: Informe n.° 0024 -2015-GORE-ICA/MTOS de 22.Dic.2015, La Nota n.° 170-2015-GORE-ICA/DRTC de 16.Nov.2015; el Informe n.° 927-2015-DRTC/OAJ de 13.Nov.2015; el Memorando n.° 826-2015-DRTC-DCV de 10.Nov.2015; y el Informe n.° 802-2015-DCV-LIC.COND de 03.Nov.2015 y sus antecedentes; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15.Oct.2015, el administrado AYBAR GAMBOA MARLON DANIEL presentó en Formulario Único de Trámite (FUT) una solicitud de "ANULACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR A III B" por ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, explicitando en el petitorio de la acotada solicitud, que la misma era formulada "(...) por no contar con antecedentes, según el padrón existente (...)"; tal y como consta de la Hoja de Envío con Registro n.° 06714;

Que, en atención a dicho requerimiento, la División de Licencias de Conducir de la Dirección de Circulación Vial de la DRTC-ICA evacuó el Informe n.° 802-2015-DCV-LIC.COND de fecha 03.Nov.2015, mediante el cual se precisa que "(...) el administrado, no cuenta con documentación del trámite de RECATEGORIZACIÓN de Licencia de Conducir F-42551773 categ. A IIIb, ni mucho menos se encuentra registrado en el Padrón de Licencias Conducir, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 13 del D.S. n.° 040-2008-MTC"; recomendándose en dicho Informe que "(...) se debe declarar la Nulidad de la RECATEGORIZACIÓN de Licencia de Conducir F-45221773 Categ. A-IIIb a nombre del Sr. AYBAR GAMBOA Marlon Daniel; por no contar con la documentación que sustenta dicha Recategorización como son: Examen Médico Certificado de Profesionalización del Conductor, examen de manejo y pagos correspondientes";

Que, mediante Memorando n.° 826-2015-DRTC-DCV de 10.Nov.2015, la Dirección de Circulación Vial de la DRTC-ICA corre traslado a la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica de lo precisado en el acotado Informe n.° 802-2015-DCV-LIC.COND de fecha 03.Nov.2015, precisándose además que "(...) el administrado deberá cumplir con lo dispuesto en el Art. 113° del D.S. N° 040-2008-MTC "Devolución e Inhabilitación para obtener Licencia de Conducir" (...), estará obligada a devolverla dentro de los diez días siguientes a su notificación de la resolución y será INHABILITADA PARA OBTENER LICENCIA DE CONDUCIR POR EL LAPSO DE TRES AÑOS, sin perjuicio de interponer la acción penal correspondiente";

Que, mediante Nota n.° 170-2015-GORE-ICA/DRTC de fecha 16.Nov.2015, se remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura del GORE ICA el Informe n.° 927-2015-DRTC/OAJ de fecha 13.Nov.2015, de cuyo contenido se advierte que "(...) debe elevar este expediente administrativo a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones de anulación y erradicación de licencia de conducir en aplicación de artículo 146 del Reglamento de Organización y Funciones (...), asimismo el artículo 15 del Decreto Supremo No. 040-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir que indica: "Nulidad de licencia de conducir: la autoridad competente podrá declarar la nulidad" (...);

Que, según se advierte de la información tenida a la vista, la petición formulada por el administrado fue presentada con fecha 15.Oct.2015, advirtiéndose que el expediente administrativo fue elevado a esta Gerencia Regional de Infraestructura para su evaluación previa con fecha 16.Nov.2015, es decir, veintitrés (22) días hábiles después de haberse iniciado el cómputo del plazo previsto para tal efecto; no obstante, conforme lo establece la primera disposición transitoria complementaria y final de la Ley n.° 29060, "(...) el silencio administrativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público (...)", y en aquellos





procedimientos administrativos que pretendan generar obligación de dar o de hacer a cargo del Estado; siendo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 186° de la LPAG, el Silencio Administrativo tiene la capacidad de poner fin al procedimiento administrativo, por tratarse de una falta de respuesta que colisiona con el deber legal que tiene la Administración Pública de dictar resolución expresa en todos los procedimientos iniciados a instancia de parte;

Que, aun cuando hubiere operado el silencio negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver bajo responsabilidad, en tanto no se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o que, el administrado, ha hecho uso del sistema recursivo al que le permite acceder la facultad de contradicción, tal y como lo establece el Artículo 188°, numeral 188.4 de la precitada LPAG; por lo que corresponde a esta Gerencia Regional de Infraestructura pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, a tenor de lo normado por el artículo 3° de la LPAG, son requisitos de validez de todo acto administrativo –entre otros- el de “OBJETO O CONTENIDO”¹, el cual deberá no solamente ser física y jurídicamente posible, sino esencialmente ajustarse al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; así como el requisito del “PROCEDIMIENTO REGULAR”, cuya existencia previa implica la conformación de un acto administrativo a partir del cumplimiento de todos aquellos requisitos que le son exigidos a los administrados en un procedimiento administrativo²; requisitos de validez cuya inobservancia acarrearían la nulidad del acto administrativo que sea emitido en prescindencia de ellos;

Que, a propósito del requerimiento formulado por el administrado, es posible advertir que subsiste, a cargo de la Administración Pública –en mérito de la *autotutela administrativa*- la aplicación coherente de los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre los que se halla el PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES, por cuyo mérito, *“La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”*; determinándose en el artículo 32° de la LPAG que, *“32.1 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado”*;

Que, las acciones dispuestas y desplegadas en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, denotan haberse llevado a cabo una labor de constatación en el marco del *privilegio de controles posteriores* establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, como resultado de la cual se ha determinado la omisión en los requisitos de validez de un acto administrativo, que condicionan su vigencia y eficacia, siendo ilógico aceptar que, pese a comprobarse la inexistencia de la documentación que debió sustentar la emisión del acto administrativo, pudiera la Administración Pública seguir obligada a mantener sus efectos hasta que se declare su nulidad;

Que, el acotado artículo 32° de la LPAG precisa además que “32.3

¹ Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con las situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto

² Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”





En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentado por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo (...)"; en cuyo caso, deberá iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de nulidad y la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar, en tanto corresponde a la Administración Pública ser el garante de la legalidad administrativa y del principio del interés público;

Que, en armonía con lo señalado por el artículo 32 de la LPAG, el artículo 3° del Decreto Supremo n.° 096-2007-PCM, que regula la Fiscalización Posterior Aleatoria de los Procedimientos Administrativos por parte del Estado, establece que: "El sistema de muestreo a que se refiere el Artículo 32° de la Ley N° 27444 se aplicará en forma independiente sobre cada procedimiento previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) sujetos a aprobación automática o a evaluación previa, conforme a la legislación vigente";

Que, en atención a lo descrito, corresponde a las unidades orgánicas competentes de la Dirección de Transportes y Comunicaciones de Ica, conjuntamente con su Asesoría Legal, determinar las acciones a seguir a fin que la existencia y vigencia de un acto administrativo –como el contenido en la Licencia de Conducir n.° F-45221773 Categoría A-IIIb- no continúe siendo lesivo al interés público, al ordenamiento jurídico y/o a las normas reglamentarias que debieron regular su emisión, y respecto del cual no podría llevarse a cabo una "anulación y erradicación", en tanto y en cuanto no existen antecedentes documentales que acrediten la válida existencia de dicho acto administrativo; aspecto que ha sido desarrollado por las unidades orgánicas de la DRTC-ICA en la evaluación liminar del expediente administrativo tenido a la vista;

Que, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que la alegación de poseer derechos adquiridos supone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la "cosa decidida", sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por razón del derecho (fundamento 14 de la STC recaída en el Expediente n.° 02247-2011-PA/TC de 10.Ene.2010); apreciación concordante con el criterio interpretativo de la Opinión contenida en el **Memorando n.° 111-2006-DP/AE**, de la que se desprende que la Defensoría del Pueblo estima, inclusive, que incluso –luego de vencido el plazo para interponer demanda contencioso administrativa- pueden suspenderse los efectos de un acto administrativo viciado de nulidad; de lo cual, es pacífico colegirse que la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad de un acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que –lo contrario- sería aceptar que, pese a comprobarse la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración podría continuar hallándose obligada en tanto no se hubiere "declarado" su nulidad (fundamento 2.3.16 de la STC recaída en el Expediente n.° 02960-2012-PA/TC de 29.Oct.2012);

Que, en los fundamentos 2 y 3 de la STC 4289-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado, además, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos (...) Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente irrevocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada (...)"; debido procedimiento que supone, fehacientemente, la necesidad de aplicar los principios del procedimiento administrativo –entre los que se halla el "privilegio de controles posteriores"- así como el principio del interés público del derecho administrativo, en salvaguarda de la legalidad administrativa;

Que, circunscribiendo la presente actuación administrativa a la petición formulada por el administrado, se advierte que la unidad orgánica competente ha determinado la necesidad de emitirse un acto resolutorio que declare la nulidad de la Licencia de Conducir n.° F-45221773 Categoría A-IIIb, por sus propios fundamentos que han sido reproducidos en





la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, a tenor de lo previsto por el artículo 202.2 de la LPAG, "(...) La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con elementos de juicio suficientes para ello"; norma concordante con lo dispuesto por el artículo 15° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 040-2008-MTC, que dispone: "LA autoridad competente podrá declarar la nulidad de la licencia de conducir cuando para su expedición se haya proporcionado información falsa en su solicitud, cuando se haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, o cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se haya sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento";

Que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 113° del precitado Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, "Cuando la autoridad competente disponga la nulidad de la licencia de conducir por haber sido expedida a persona que no tuviera legítimo derecho a su otorgamiento; la persona a quien se le otorgó la licencia está obligada a devolverla dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y será inhabilitada para obtener una licencia de conducir por el lapso de tres (3) años; sin perjuicio de interponer la acción penal correspondiente";

Que, estando a las consideraciones glosadas y conforme a las atribuciones y competencias inherentes al nivel de gobierno, reguladas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley n.° 27867 y su modificatoria contenida en el artículo 3° de la Ley n.° 27902; y normadas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 0016-2013-GORE-ICA, modificado por Ordenanza Regional n.° 0003-2015-GORE-ICA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado AYBAR GAMBOA MARLOM DANIEL, referida a la "Anulación de Licencia de Conducir" n.° F-45221773 CAT. A-IIIb, en razón de la inexistencia de antecedentes documentarios descrita por la División de Licencias de Conducir de la Dirección de Circulación Vial, perteneciente a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, siendo dicha inexistencia la que impide materializar la petición del administrado, contenida en el Expediente Administrativo n.° 006714 de fecha 15.Oct.2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar NULO el acto administrativo contenido en la Licencia de Conducir n.° F-45221773 Categoría A-IIIb, por no haberse cumplido el requisito esencial de validez de *procedimiento regular*, que debió seguirse para conformar el Acto Administrativo; tal y como lo han descrito las conclusiones arribadas en virtud del privilegio de controles posteriores materializado por la División de Licencias de Conducir, perteneciente a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, cuya labor de control administrativo ha permitido identificar vicios en el aludido acto administrativo, que atentan contra la legalidad administrativa y el interés público, conforme se ha expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- INHABILITAR al ciudadano AYBAR GAMBOA MARLOM DANIEL, identificado con documento nacional de identidad n.° 45221773, quien no podrá obtener Licencia de Conducir por el plazo de tres (3) años, tal y conforme lo dispone el artículo 113° del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 040-2008-MTC.





ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, determine y cumpla con ejecutar las acciones administrativas u otras que el ordenamiento jurídico le faculte, para la eficacia del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución al administrado AYBAR GAMBOA MARLON DANIEL, en el domicilio que ha señalado en su solicitud, sito en Juan Manuel Meza Mz. 3B Lote 6B, distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca, departamento de Ica.

Regístrese y comuníquese.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ING. WILLY...
2015

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ica, 22 de diciembre de 2015

Señor : SUB GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Para su conocimiento y fines consiguientes, remite a Ud.
Copia en Original de la R.G. R.- GRINF

N° 0070-2015 de fecha 22-12-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha
Resolución